

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría.

Manizales, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso la presente Acción de Tutela radicada bajo el número 170013105001**2023-00180-00** al Despacho de la Señora Juez para los fines que estime legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día de ayer por correo electrónico a las 3:24 p.m., tiene solicitud de medida provisional.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 374

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Juzgado la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentó la señora **JAQUELINE ACOSTA OCAMPO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES en su dependencia ALCALDÍA** para la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas y confianza legítima.

HECHOS

Manifiesta la accionante JAQUELINE ACOSTA OCAMPO, que mediante Acuerdo 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE MANIZALES, proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, concursando

para el empleo identificado con el código OPEC No. 53759, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, EL CÓDIGO 219, GRADO 5.

Que la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No. 6095 del 13 de mayo de 2020, conformando y adoptando la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante con el Código OPEC No. 53759, donde ocupó el 3 puesto con un puntaje de 73.55, la cual tenía una vigencia de dos años.

Sostuvo que el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, estableciendo las obligaciones de las autoridades y entidades estatales para crear los mecanismos de acceso en aspectos relacionados con la figura del encargo y brindar información pública de manera oportuna, efectiva y accesible a los interesados en los concursos que han dado trámite por medio de la las diferentes convocatorias de la Comisión Nacional del Servicios Civil, y en relación con las vacantes que no se ha realizado su nombramiento dispuso lo pertinente en el numeral 4 del artículo 31; e igualmente la CNSC sobre el tema el 16 de enero de 2020 expidió el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de esa ley.

Expuso que la Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria, conforme lo establece el numeral 4 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con la sentencia de tutela del juzgado segundo administrativo de Pasto radicación 52001-33-33-002-2020-00045-00.

Considera la accionante, que en virtud de lo anterior contaba con la expectativa de nombramiento y posesión para el Cargo de Profesional Universitario, Código 219 – Grado 05, ubicado en la Secretaría de Gobierno o Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Manizales, basada en la confianza legítima, que por virtud de haberse recompuesto la lista de elegibles, ahora ocupa el segundo lugar.

Indicó que la Alcaldía de Manizales, ofertó en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ASCENSO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES la OPEC No. 179575 y No. 179567, las cuales debieron ser cubiertas por la Lista de Elegibles.

Dijo que el 24 de febrero de 2023 radicó ante la CNSC derecho de petición con número de radicado 2023RE042410, donde solicitó nombramiento en periodo de prueba en alguno de los dos cargos que se encuentran en vacancia definitiva, y ante la no respuesta reiteró la petición el 15 de marzo del año en curso.

Expuso que el 23 de febrero de 2023, la Alcaldía de Manizales respondió al primer derecho de petición mediante oficio S.S.A – G.H – 70 mencionando que existen 11 vacantes reportadas con el mismo empleo, código y grado, los cuales se encuentran ofertados en la Convocatoria Territorial 2022.

Finalizó solicitando como medida provisional, en vista que Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC- 6095 del 13 de mayo de 2020, tiene vigencia hasta junio de 2022, se suspenda el término de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05 ubicado en la SECRETARÍA DE GOBIERNO o SECRETARÍA DE MOVILIDAD de la ALCALDÍA DE MANIZALES, y se suspenda el proceso de ascenso que actualmente adelanta la ALCALDÍA DE MANIZALES para proveer los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05 ubicados en la SECRETARÍA DE GOBIERNO y/o SECRETARÍA DE MOVILIDAD ofertados mediante las OPEC 179567 y 179575 o a través de dicha situación administrativa (págs. 1 - 13 Escrito Tutela).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instaurada con medida provisional, buscando la señora **JAQUELINE ACOSTA OCAMPO** se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender la vigencia de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC- 6095 del 13 de mayo de 2020, mientras esta es usada para proveer el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05 ubicado en la SECRETARÍA DE GOBIERNO o SECRETARÍA DE MOVILIDAD de la ALCALDÍA DE MANIZALES, y se suspenda el proceso de ascenso que actualmente adelanta la ALCALDÍA DE MANIZALES para proveer los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05 ubicados en la SECRETARÍA DE GOBIERNO y/o SECRETARÍA DE MOVILIDAD ofertados mediante las OPEC 179567 y 179575.

El Artículo 7º del Decreto 2591 del año 1991, dice que:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

"El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso", (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante Auto 166 de 2006 sostuvo:

"Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

8. Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada”.

De igual manera en Sentencia T-888 de 2005 La Corte Constitucional, señaló:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.***

*De otra parte, cabe mencionar que el Estado social de derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. En este sentido esta Corporación ha precisado que todas las autoridades estatales, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones de los jueces, **"sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el funcionario judicial competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."***

Así, la decisión por medio de la cual un juez individual o colegiado profiere una medida provisional de protección de los derechos fundamentales del accionante es una providencia judicial y como tal debe cumplirse y en los plazos y condiciones que en ella se determine, so pena de incurrir en desacato, todo en aras de salvaguardar el interés iusfundamental de quien acude a la jurisdicción constitucional".

De los documentos allegados con el escrito introductor de la acción constitucional en medio magnético, no es posible concluir que exista la necesidad de decretar una medida provisional, ni el Despacho infiere que se requiera tomar una medida de manera inmediata o con carácter de urgente, y que sea necesario proteger un derecho fundamental o evitar que se produzcan daños irreparables que no pueda conjurarse al momento de emitir la sentencia de tutela.

Así las cosas, la actora no logró demostrar al despacho la urgencia de una medida provisional, que no dé el margen de espera que se necesita para proferir decisión de instancia dentro de esta acción de tutela, que es de diez (10) días.

Por ello, considera el Juzgado que no se reúnen los supuestos normativos necesarios para ordenar en este caso concreto una medida provisional, porque actualmente no se presenta un peligro inminente para su vida o un perjuicio irremediable, o por lo menos, de ello no hay prueba, como ya se dijo.

Atendiendo los presupuestos fácticos de la acción de tutela se dispone vincular como parte accionada a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** dirigida por la doctora Diana Constanza Mejía Grand o por quien haga sus veces, y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** dirigida por el doctor Cristian Mateo Loaiza Alfonso o por quien haga sus veces.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **JAQUELINE ACOSTA OCAMPO C.C. 30.338.458** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE MANIZALES** en sus dependencias **ALCALDÍA, SECRETARIA DE GOBIERNO y SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la señora **JAQUELINE ACOSTA OCAMPO** que contra la decisión que negó la medida provisional no procede recurso.

CUARTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la parte actora en medio magnético en formato PDF.

De oficio se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que con la respuesta a la acción de tutela:

1.- **ALLEGUE** copia de la normatividad que rigió el Proceso de Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

2.- **ALLEGUE** copia de la normatividad que rige el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2252 de 2022.

3.- **MANIFIESTE** si conoce de la existencia de otras acciones de tutelas en trámite o con Sentencia, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 5, identificado con el código OPEC NO. 53759, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES (CALDAS), ofertado con el proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el cual concursó la señora **JAQUELINE ACOSTA OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 30.338.458; ó las OPEC Nos. 179567 y 179575 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES (CALDAS), ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2252 de 2022.

En caso afirmativo, deberá indicar los 23 dígitos de la radicación y el nombre del despacho judicial donde cursan, para efectos de dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 relacionado con el reparto de acciones de tutela masivas.

4.- **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera inmediata publique el presente Auto en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado, para que las personas que aspiran al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 5, identificado con el código OPEC NO. 53759, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES (CALDAS), ofertado

con el proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente; ó quienes están concursando para las OPEC Nos. 179567 y 179575 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES (CALDAS), ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2252 de 2022, si a bien lo tienen, dentro del término de tres (3) días, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos del escrito de tutela al correo electrónico lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co De esta actuación deberá dar cuenta a este despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz, informándosele a la parte accionada y vinculada que se les concede un término de tres (3) días hábiles para que den respuesta a la acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Nárvaez Marín', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a faint rectangular border.

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez